

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **seis de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la modalidad en la entrega de la información diversa a la requerida en la solicitud de acceso* realizada al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **trece de marzo de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00216218**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Copia de la documentación que presento el C. Francisco Alonso Escobar para que le otorgara la prestación denominada “beca escolar” 2017, en virtud de que dicha prestación reúne requisitos específicos para recibirla es importante corroborar que se cumple con esto y evitar caer en desvío de recursos públicos” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintiséis de marzo del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

“...se le informa que la documentación solicitada se encuentra en el expediente personal del C. Francisco Alonso Escobar, bajo resguardo del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, por lo que se pone a su disposición para revisión presencial del mismo en el momento que Usted lo desee en las oficinas sindicales ubicadas en calle Arista No. 107, Col. Centro, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 17:00 hrs. Donde con gusto se le atenderá

No omito mencionar que dicha información se encuentra protegida por la ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 1.

...” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

III. El veintiocho de marzo del año en curso, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciocho de abril del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0001474/2018-IV**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veinte de abril de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/343/2018-II**.

VI. El **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

“...Resulta evidente en tal y como lo reconoce la C. MARIA MARICELA CRUZ JIMENEZ, que la información la tiene en su poder, en mi solicitud de información se la solicito por vía electrónica través del sistema INFOMEX, ¿ porque me condiciona a una revisión presencial para ver la información? Es claro y notorio que a pesar de tenerlo NO me la quieren otorgar.

...” (Sic)

VII. El **veintitrés de mayo del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado. De igual manera, se puntualizó que el promovente dentro del plazo referido, ofreció la probanza enunciada en el resultando que antecede.

VIII. El **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha diecisiete del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0002787/2018-V**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Denia Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, aludió:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“...Tal y como se ha manifestado en líneas anteriores, esta parte efectivamente dio respuesta a la solicitud de información hecha por el C. ***, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en donde se desprende que a la fecha de contestación a la mencionada solicitud fue en fecha 23 de marzo del año 2018, siendo la fecha límite de contestación el 28 de marzo de la presente anualidad.*

*Ahora bien, en relación al recurso presentado por el C. ***, se realizan las siguientes manifestaciones:*

Efectivamente la declaratoria de incompetencia hecha valer por esta parte, resulta procedente, toda vez que se le hace de conocimiento al solicitante de la información que para el efecto de acceder a la beca escolar se le requiere al solicitante diversa documentación, que contiene datos personales, mismos que de acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se considera información confidencial, y la referida información no es susceptible de transparentar.

*Se hace la precisión que el C. **Francisco Alonso Escobar** cumplió cabalmente con los requisitos establecidos que marca en la solicitud de Beca Escolar correspondiente al año 2017 los cuales se detallan a continuación.*

- Llenar solicitud de beca con datos personales del trabajador y del estudiante*
- Anexar la siguiente documentación:*
- Ultimo comprobante de pago de nomina*
- Copia de identificación oficial INE/IFE*
- Original y copia legible del Certificado de Estudios o Boleta de calificaciones del estudiante, de los años correspondiente.*
- Original y copia del acta de nacimiento del estudiante*

Ante las relatadas circunstancias, este Sindicato en gestión no se encuentra con la facultad de proporcionar dicha información por considerarse de tipo confidencial, al tratarse de datos personales.

...” (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **dos de abril de dos mil dieciocho** y concluyó el **dieciséis de mayo del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **veintiocho de marzo de la presente anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso del particular, ya que el sujeto obligado puso a su disposición la información petitionada para su consulta directa en la oficinas indicadas, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la modalidad en la entrega de la información diversa a la solicitada*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no respetó la modalidad elegida por la solicitante para recibir la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintitrés de mayo de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹; así mismo, se tuvo por **precluído** el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofreció pruebas o realizó alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **promovente** mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el **dieciséis de mayo de esta anualidad**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando octavo* del presente fallo, sin embargo, se puntualiza, que tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, ya que, si bien el recurrente presentó pruebas, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

“Copia de la documentación que presento el C. Francisco Alonso Escobar para que le otorgara la prestación denominada “beca escolar” 2017, en virtud de que dicha prestación reúne requisitos específicos para recibirla es importante corroborar que se cumple con esto y evitar caer en desvío de recursos públicos” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintiséis de marzo de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Secretaría de Organización, María Maricela Cruz Jiménez**, quien remitió a la particular la documental descrita en el *Resultado segundo* de esta determinación, no obstante a ello, la peticionaria se inconformó debido a que el sujeto obligado puso a su disposición al información para que acudiera a sus oficinas y realizará su consulta de manera directa.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no respetó la modalidad elegida por la solicitante para recibir la información**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción VII de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintitrés de abril de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo no lo hizo.

Por su parte, el promovente en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el **dieciséis de mayo del año en curso**, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

“...Resulta evidente en tal y como lo reconoce la C. MARIA MARICELA CRUZ JIMENEZ, que la información la tiene en su poder, en mi solicitud de información se la solicito por vía electrónica través del sistema INFOMEX, ¿ porque me condiciona a una revisión presencial para ver la información? Es claro y notorio que a pesar de tenerlo NO me la quieren otorgar.

...” (Sic)

Posteriormente a la conclusión del trámite del procedimiento de este recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **diecisiete de mayo del año que corre**, mediante el cual su **Secretaría General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, aludió:

*“...Tal y como se ha manifestado en líneas anteriores, esta parte efectivamente dio respuesta a la solicitud de información hecha por el C. ***, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en donde se desprende que a la fecha de contestación a la mencionada solicitud fue en fecha 23 de marzo del año 2018, siendo la fecha límite de contestación el 28 de marzo de la presente anualidad.*

*Ahora bien, en relación al recurso presentado por el C. ***, se realizan las siguientes manifestaciones:*

Efectivamente la declaratoria de incompetencia hecha valer por esta parte, resulta procedente, toda vez que se le hace de conocimiento al solicitante de la información que para el efecto de acceder a la beca escolar se le requiere al solicitante diversa documentación, que contiene datos personales, mismos que de acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se considera información confidencial, y la referida información no es susceptible de transparentar.

*Se hace la precisión que el C. **Francisco Alonso Escobar** cumplió cabalmente con los requisitos establecidos que marca en la solicitud de Beca Escolar correspondiente al año 2017 los cuales se detallan a continuación.*

- Llenar solicitud de beca con datos personales del trabajador y del estudiante*
- Anexar la siguiente documentación:*
- Ultimo comprobante de pago de nomina*
- Copia de identificación oficial INE/IFE*
- Original y copia legible del Certificado de Estudios o Boleta de calificaciones del estudiante, de los años correspondiente.*
- Original y copia del acta de nacimiento del estudiante*

Ante las relatadas circunstancias, este Sindicato en gestión no se encuentra con la facultad de proporcionar dicha información por considerarse de tipo confidencial, al tratarse de datos personales.

...” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, dado que si bien brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, no obstante a lo anterior, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de ***, en virtud de las siguientes consideraciones:

- 1) Del estudio realizado al pronunciamiento vertido por la Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, se desprende en primer término que no cumplió con su obligación de acceso a la información, dado que de las constancias que integran este expediente, se advierte que el sujeto obligado pone a disposición de la solicitante la información peticionada para su consulta de manera directa en sus oficinas, no obstante contrario a lo anterior, cabe precisar que el peticionario señaló con exactitud el medio electrónico como vía de acceso a la información y como formato de entrega a través de un archivo electrónico, en ese sentido, se resalta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado –*ordinal 104*–, conmina en **primer término** a los sujetos obligados a observar la **modalidad de entrega** que al efecto haya sido elegida por los solicitantes al realizar su solicitud, puntualizando únicamente que en el caso de que la entrega de la información no pueda realizarse o enviarse a través de la modalidad seleccionada, los sujetos obligados deberán ofrecer otras modalidades, a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información, siempre y cuando la necesidad de emplear otras modalidades se ubique en una hipótesis prevista en la ley, esto es, *debe fundar y motivar tal determinación*.

Bajo esa premisa, en el caso en concreto el sujeto obligado en primer lugar debe entregar la información en el medio de acceso señalado por el particular, precisando al efecto, que en el caso de que ello no sea posible por alguna casusa fundada y motivada puede brindar otras opciones de entrega y envío, lo que no ocurrió en la especie, puesto que no respeto la modalidad y el formato seleccionado por el ahora promovente, pues remite al inconforme a que realice la consulta de la información en las oficinas del sujeto obligado.

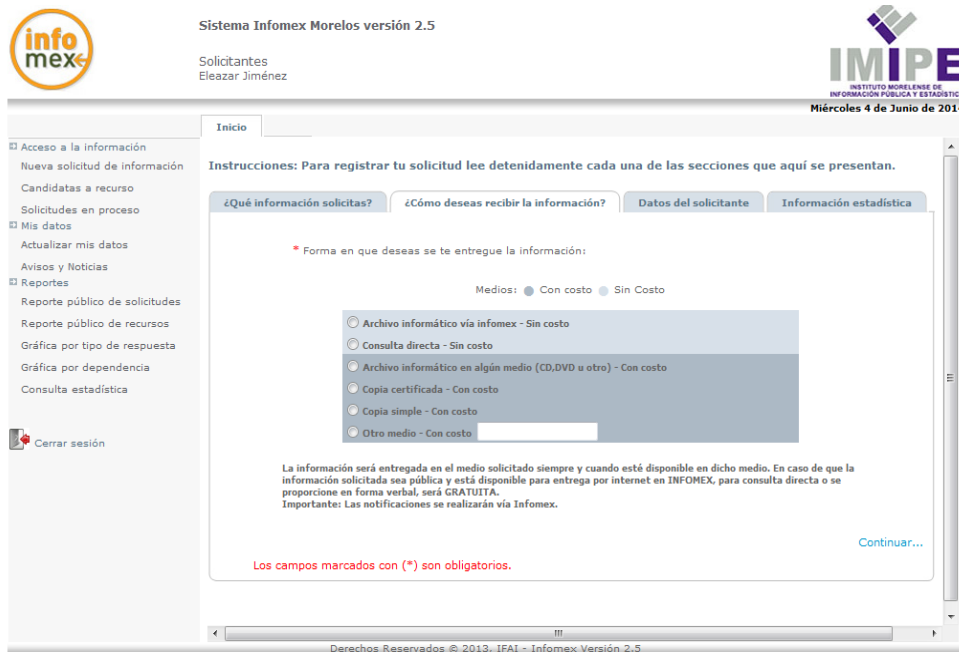
En ese sentido, se considera importante precisar que la plataforma en cuestión, enlista como medios para obtener la información los siguientes: Archivo informático vía sistema de solicitudes sin costo, consulta directa sin costo, archivo informático en algún medio (cd, DVD u otros) con costo, copia certificada con costo, copia simple con costo, consulta directa sin costo, que para mayor ilustración se muestra con la captura de pantalla siguiente:

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.



Sistema Infomex Morelos versión 2.5

Solicitantes
Eleazar Jiménez

IMIPE
INSTITUTO MORELENSE DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA
Miércoles 4 de Junio de 2014

Inicio

Instrucciones: Para registrar tu solicitud lee detenidamente cada una de las secciones que aquí se presentan.

¿Qué información solicitas? | ¿Cómo deseas recibir la información? | Datos del solicitante | Información estadística

* Forma en que deseas se te entregue la información:

Medios: Con costo Sin Costo

Archivo informático vía infomex - Sin costo
 Consulta directa - Sin costo
 Archivo informático en algún medio (CD,DVD u otro) - Con costo
 Copia certificada - Con costo
 Copia simple - Con costo
 Otro medio - Con costo

La información será entregada en el medio solicitado siempre y cuando esté disponible en dicho medio. En caso de que la información solicitada sea pública y está disponible para entrega por internet en INFOMEX, para consulta directa o se proporcione en forma verbal, será GRATUITA.
 Importante: Las notificaciones se realizarán vía Infomex.

Los campos marcados con (*) son obligatorios.

Continuar...

Derechos Reservados © 2013, IFAI - Infomex Versión 2.5

En tal virtud, se habilita para el sujeto obligado la opción del medio y el formato para remitir la información al particular, esto en la función denominada “**entrega de información**”, haciéndose especial énfasis que deberá seleccionar la vía y el formato deseados por el solicitante, en relación a lo anterior, se señala que el **Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha emitido el **Criterio 3/2008**, cuyo contenido cita:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.

Acorde a lo anterior, cuando los particulares requieran la información mediante archivo informático, vía sistema electrónico de solicitudes de acceso, *debe entregarla en esa modalidad, aclarado que lo anterior, no implica la adecuación de la información de acuerdo al interés del particular*, de ahí, que subsiste la obligación para el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y**

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, de proporcionar la información en formato electrónico vía sistema de solicitudes sin costo.

- 2) Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado limita el derecho que le asiste a la solicitante, en razón de que alude que la información en cuestión es el índole confidencial, ya que contiene datos personales; ahora bien, conviene puntualizar en primer término, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señala que la información que versa sobre el *ejercicio y el destino de los recursos públicos*, así como los *apoyos entregados con cargo a éstos*, corresponde a las **Obligaciones de Transparencia**, en virtud de que se ubica en el marco jurídico del **ordinal 51**, concretamente en las **fracciones XV, XXV, XXXI, XL**, las cuales señalan:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

*h) **Requisitos y procedimientos de acceso;***

...

*XXV. Las convocatorias, montos, criterios y listado de **personas físicas o morales** a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los **informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;***

...

*XXXI. Convenios que el gobierno realice con la Federación, con otros Estados y con los Municipios, siempre que no versaren sobre seguridad pública. Convenios que las entidades celebren con Organizaciones No Gubernamentales, Sindicatos, Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Instituciones de enseñanza privada, fundaciones e Instituciones públicas del estado de Morelos, de otro Estado, de la Federación o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen **transferencias financieras con cargo al presupuesto público**, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación y **se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público;***

...

*XL. **Los ingresos recibidos por cualquier concepto** señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como **su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;***

...”

Así pues, de las disposiciones legales en cita, tenemos que la información que requiere conocer ***, guardar relación directa con la información correspondiente a las **Obligaciones de Transparencia**, pues los documentos de interés del solicitante sustentan que el sujeto obligado usó y destinó el erario público que le fue entregado por el Gobierno de este Estado, para el fin establecido –*apoyo para becas escolares*–



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por su parte el **artículo 60** de la Ley invocada, establece:

“Artículo 60. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 51 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

...

*IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el **informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.***

...”

Acorde a lo anterior, se advierte la obligación por parte del sujeto obligado de proporcionar la información relativa a los **documentos que Francisco Alos Escobar, presentó ante el sindicato para obtener la prestación económica relativa a la beca escolar en el año dos mil diecisiete**, puesto que, **éstos constituyen los requisitos indispensables para beneficiarse de los recursos públicos**, en ese orden de ideas, deviene la obligación por parte de los sujetos obligados de transparentar el ejercicio que hacen de ellos, pues se enfatiza que esta información se relaciona con las obligaciones de transparencia que deben estar a disposición de todas las personas –**ordinales 51 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**-, por tanto, no existe impedimento legal alguno para que haga su entrega, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que éstos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad, ya que de esa manera se justifica el proceder de la autoridad y propicia la rendición de cuentas.

Bajo esa premisa, el sujeto obligado no debe restringir el acceso a la información que nos ocupa, ya que esta se relaciona con el destino que le da a los recursos públicos que le son asignados, como ocurre en el caso en concreto, pues la particular desea acceder a los *documentos que evidencian que determinado **sindicalizado, reúne las condiciones para favorecerse del dinero del Estado***, por tanto esta erogación debe ser comprobable sin limitación alguna, en virtud de ello, debe señalarse que todo documento que ampare la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad y persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realizar un manejo de la **información** bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, podrá clasificar como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado deberá remitir la información que nos ocupa, precisándole que si bien, ésta contiene datos de carácter personal, al respecto el legislador contempló la figura de versión pública, por tanto, si en los *documentos* existen datos personales, deben suprimirse para su entrega, debiendo **fundar y motivar lo que lo lleva a restringir el Derecho acceso a la información de la solicitante** y en ese sentido, debe ser elaborada una **versión pública** del documento requerido, en términos de lo dispuesto por el artículo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dictados por el Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el artículo primero del acuerdo por el que se



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y quinto Transitorios de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que a la letra señalan:

"Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a los Acuerdos CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT15/07/2016-03 y CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT15/07/2016-04, propuestos por la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia en su sesión celebrada el 11 de julio del año en curso, para quedar en los siguientes términos:

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia."

En ese orden de ideas, se suministrará la información en **versión pública**, esto es, testando todos aquellos datos que sean personales, pero de ninguna manera se puede negar el acceso a ella, en razón de que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los **sujetos obligados se considera un bien público**, en consecuencia **los servidores públicos y toda persona física o moral, están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso**, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones, aduciendo la clasificación de información, utilizando equivocadamente los límites a este derecho fundamental para ocultar la información.

Así las cosas, se concluye que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, ha conculcado este derecho fundamental, toda vez que como fue debidamente acotado negó la entrega de la información de interés del particular, por tanto, **se conmina al sujeto obligado a remitirla a la brevedad.**

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio **"pro homine" o "pro persona"**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: 1.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis 1.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

En virtud de lo expuesto, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por **el artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

"Copia de la documentación que presento el C. Francisco Alonso Escobar para que le otorgara la prestación denominada "beca escolar" 2017, en virtud de que dicha prestación reúne requisitos específicos para recibirla es importante corroborar que se cumple con esto y evitar caer en desvío de recursos públicos" (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

"Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles. ..."

³ *"Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:*
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
 - II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
 - III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
 - IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*
 - V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- ...



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

"Copia de la documentación que presento el C. Francisco Alonso Escobar para que le otorgara la prestación denominada "beca escolar" 2017, en virtud de que dicha prestación reúne requisitos específicos para recibirla es importante corroborar que se cumple con esto y evitar caer en desvío de recursos públicos" (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/343/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y a la recurrente en el **domicilio**, así como los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

